

Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

E.

S.

D.

Proceso: PROCESO HIPOTECARIO DEL BANCO AV VILLAS S.A. EN CONTRA DE ADAN BOLIVAR, HECTOR BONILLA DIAZ, MARIA ESPERANZA TORRES, ALFEREZ, ARGENIS GONZALEZ ANGULO, MARCO TULIO RODRIGUEZ, ANIBAL AMORTEGUI PIEDRAHITA Y BLANCA YOLANDA MATIZ PRIETO

Asunto: EL BANCO AV VILLAS S.A. INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA ONCE (11) DE JULIO DE 2022 – NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL DOCE (12) EL MISMO MES Y AÑO

EN SUBSIDIO SOLICITO QUE SE EXPIDAN COPIAS PARA TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA

Radicación No. 68001 31 03 002 2004 00295 00

GERMAN BARRIGA GARAVITO, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.266.145 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 25.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente escrito en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco AV Villas S.A., facultado para este efecto por la ley y por el estatuto social y reconocido en debida forma por el Despacho Judicial a su buen cargo.

Lo anterior obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en copia obra dentro del Expediente abierto al proceso judicial de la referencia.

**RECURSO DE REPOSICION
PETICION: QUE SE REVOQUE LA NO CONCESION DEL RECURSO DE
APELACION**

En la calidad y condiciones atrás mencionadas, respetuosa y comedidamente, me permito manifestar a la señora Juez que dentro del término establecido en su providencia fechada once (11) de julio de 2022 - notificada en el estado del doce (12) del mismo mes y año - y con base en el artículo 318 del Código General del Proceso, por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto en

comento y mediante el cual en el segundo aparte resolutorio decidió no dar trámite al RECURSO DE APELACION interpuesto en contra de su providencia de diez (10) de abril del 2023.

En subsidio comedidamente se autorice expedir copias para tramitar el RECURSO DE QUEJA.

PRIMERO – SUSTENTACION DEL AUTO RECURRIDO -

1) Dijo la señora Juez:

“CONSIDERACIONES

...En efecto, como primera medida debe dejarse claro que el auto reprochado es de simple trámite y apunta a lograr el cumplimiento de lo resuelto en providencia del 13 de febrero de 2023, la cual no fue objeto de réplica de la parte actora, luego, pretender controvertir la orden de comunicar las irregularidades procesales aquí ocurridas a los...[demandados].”

Réplica: Las personas demandadas se encuentran legal y debidamente notificadas del auto de mandamiento de pago y no existe norma en nuestro ordenamiento procesal que exija o establezca notificar personal y nuevamente a uno o a todos los demandados cuando estos se encuentran notificados del mandamiento de pago.

Desconoce la señora Juez la providencia proferida en el presente proceso hipotecario por la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que en providencia debidamente ejecutoriada de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2016, dijo:

“Para resolver se **CONSIDERA:**

Atendiendo a lo decidido por el Superior y para efecto de continuar con el trámite del proceso de conformidad con dicha decisión, habrá de partirse entonces del hecho de que ha recobrado plena vigencia el auto del 16 de julio de 2013 -fis.128 a 130 cdno. 5- por medio del cual se libró mandamiento de pago por el trámite del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de ADAN BOLIVAR, HECTOR BONILLA DIAZ, MARIA ESPERANZA TORRES ALFEREZ, BEATRIZ SALAMANCA GUITIERREZ, ARGENIS GONZALEZ ANGULO, MARCO TULIO RODRIGUEZ, ANIBAL AMORTEGUI PIEDRAHITA, PATRICIA JANETH LOZADA PERALTA, MARIA DE LOS ANGELES GARCIA LOPEZ, YORMARY GRANADOS ALVARADO, ANA ISABEL QUEVEDO PARDO, YESID ALDANA LOZANO, BLANCA YOLANDA

MATIZ PRIETO Y ANIBAL ALFREDO ROJAS DUARTE; notificado por anotación en estados el siguiente 18 de julio -fl.130 cdno. ejecución-,

En este último sentido resulta evidente entonces la improcedencia de la solicitud que el apoderado de la parte actora formula para que se elaboren avisos para la notificación de algunos de los demandados y en el caso de otros de éstos, para que se ordene su emplazamiento; si en cuenta se tiene, se insiste en ello, que la notificación de todos los demandados tuvo lugar mediante anotación en estados del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, dicha solicitud será negada.”. (auto de fecha 21 de noviembre de 2016 – notificado en el estado No. 197 de 22 de noviembre de 2016)”.

2) Dijo la señora Juez:

“CONSIDERACIONES

...empero, en la decisión recurrida por ninguno de los intervinientes, incluido el aquí disidente; se dijo:

De otro lado, conviene recordar que en lo referente a los procesos ejecutivos como el que nos ocupa, el inciso 3º del Art. 134 *ejusdem*, permite alegar nulidades “*incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores a por cualquier causa legal.*”.

Por consiguiente, la demandada ANA ISABEL QUEVEDO PARDO, aún se encuentra en la oportunidad para alegar la invalidación del juicio en su contra, pues el proceso, si bien tiene auto de seguir adelante la ejecución, no ha terminado por pago o por cualquier otra causa...”.

Réplica: Desconoce la señora Juez que el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso estipula:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Y los numerales 1º y 2º del artículo 136 del Código General del Proceso establece:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cundo la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.”
- 3) Dijo la señora Juez:

“CONSIDERACIONES

...lo cierto es que se trata de un trámite de ejecución por condenas que se gobierna por el Art. 335 del C.G.P. – actualmente Art. 306 del C.G.P. – el cual permite, en síntesis, que las obligaciones impuestas en una sentencia puedan ser reclamadas en el mismo proceso, previa petición del interesado, caso en el cual se libraré la orden de apremio que será notificada por estados al demandado o personalmente si han transcurrido más de sesenta (60) días...”

Réplica: La Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Honorable Magistrada Ponente, doctora NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO en providencia de nueve (9) de mayo de 2013, dijo:

“...en tal disposición contractual se indica qué obligaciones garantiza la hipoteca, entendiendo que se trata de títulos valores que en cualquier modalidad estén a cargo del deudor, en este caso APROBISAN, sea como girador, aceptante, endosante u ordenante, directa o indirectamente, en forma individual o conjunta. Así como las que consten en documentos privados, civiles o judiciales, derivadas o no de operaciones en el sistema UVR.

Por tal razón se entiende que están garantizados con dicha hipoteca los dineros que la sentencia reconoció, pues si bien se trata de un título no firmado por la parte demandante, es un título de proveniencia judicial, expresamente mencionado como garantizado y, en consecuencia, deberá revocarse la decisión, pero por los argumentos antes expuestos y se ordenará al a quo que se pronuncie nuevamente sobre los requisitos de la demanda, en los términos ya señalados...”

De otra parte el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2013, dijo:

“Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2011, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, siendo apelado por el apoderado judicial de la parte Actora y mediante auto de fecha 9 de mayo de 2013 el H Tribunal Superior Sala Civil – Familia, siendo ponente la H. Magistrada Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO -fls. 13 a 20 cdno. 4- revocó el auto proferido ordenando pronunciarse sobre la solicitud contenida en la demanda.

Por lo anterior, procede el Despacho a librar el mandamiento de pago solicitado con base en la sentencia proferida, ordenando su notificación por anotación en estados, si en cuenta se tiene que la solicitud para que se libere mandamiento de pago se formuló dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, art. 355 Inc. 2 C.P.C...”.

Y más adelante agregó:

“RESUELVE:

...**CUARTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 553 del C. de P.C., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados...”.

4) Dijo la señora Juez:

“CONSIDERACIONES

...En este sentido emerge diáfana la nulidad por indebida notificación estructurada en la causal 8º del Art. 133 del del C.G.P. en la medida que no asoma por ningún lado vinculación efectiva de la señora ANA ISABEL QUEVEDO PARDO, pues no hizo parte del proceso declarativo que en su momento se tramitó ...”

Réplica: La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida con ocasión de la acción constitucional de tutela presentada por ANA ISABEL QUEVEDO PARDO, dijo:

“...I ANTECEDENTES

A. La pretensión

La ciudadana solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, mínimo vital y petición que considera vulnerados por las autoridades accionadas, al adelantar la acción ejecutiva en su contra, cuando no fue sujeto procesal dentro del proceso ordinario que se adelantó primigeniamente y de donde se desprendió la ejecución.

Del escrito tutelar se extrae que la accionante dirige su inconformidad contra el proceso ejecutivo, que se surtió en su contra, sin notificárselo en debida forma, pues se enteró de asunto cuando se practicaron las medidas cautelares sobre el bien inmueble de su propiedad.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

...2. En el caso *sub examine*, la acción constitucional se torna improcedente, toda vez que la tutelante tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para reclamar la protección de los derechos que estima vulnerados y del cual no ha hecho uso; como es, el recurso extraordinario de revisión que cabe contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, la cual se encuentra en firme; cuando el inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso así se lo permite.

...En suma precítese que en aras de alcanzar su cometido, el artículo 134 *ibidem* habilita a la afectada para que alegue la nulidad de la que se duele, por medio del recurso de revisión..." (sentencia STC8677 con radicación No. 11001-02-03-000-2017-01396-00 – Honorable Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez)

SEGUNDO - DEL RECURSO DE APELACION

Honorables Magistrados que conforman la Sala de Decisión Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, la providencia que se recurre es apelable por mandato expreso del Legislador ordinario en el **Parágrafo** del artículo 136 del Código General del Proceso:

"Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido...son insaneables."

TERCERO – PRUEBAS

Me remito a las siguientes providencias judiciales:

- 1) Providencia de la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Honorable Magistrada Ponente, doctora NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO de nueve (9) de mayo de 2013, dijo:
- 2) Sentencia STC8677 con radicación No. 11001-02-03-000-2017-01396-00 – proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de tutela presentada por ANA ISABEL QUEVEDO PARDO (Honorable Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez)
- 3) Providencia del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de fecha dieciséis (16) de junio de 2013.

**CUARTO - SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS –
INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL
RECURSO DE REPOSICION**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 353 del Código General del Proceso; toda vez que su Señoría negó la concesión del recurso de apelación que interpusiera en contra de la providencia mencionada en la primera parte del presente escrito, procedo entonces a interponer el RECURSO DE QUEJA en subsidio del Recurso de Reposición, solicitando respetuosamente que se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para su remisión al superior.

NOTIFICACIONES

1) El Banco AV Villas S.A. recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en siguiente dirección: Carrera 13 No. 26 A 47 primer piso.

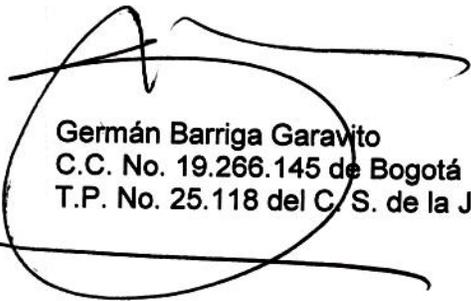
El correo electrónico de notificaciones es el siguiente:
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.

2) El suscrito recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en siguiente dirección: Carrera 13 No. 26 A 47 primer piso.

Mi correo electrónico de notificaciones es el siguiente: barrigag@bancoavvillas.com.

De la señora Juez

Atentamente,



Germán Barriga Garavito
C.C. No. 19.266.145 de Bogotá
T.P. No. 25.118 del C. S. de la J.

RV: PROCESO HIPOTECARIO DEL BANCO AV VILLAS S.A. EN CONTRA DE ADAN BOLIVAR Y OTROS - Radicación No: 68001 31 03 002 2004 00295 00

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 15:18

Para:Oficina Ejecucion Civil Del Circuito - Seccional Bucaramanga
<ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

image2023-07-17-141002.pdf;

De: German Barriga Garavito <barrigag@bancoavillas.com.co>

Enviado el: lunes, 17 de julio de 2023 3:14 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cortesma@bancoavillas.com.co; Jessica Judith Vargas Ortega <vargasj_2@bancoavillas.com.co>

Asunto: PROCESO HIPOTECARIO DEL BANCO AV VILLAS S.A. EN CONTRA DE ADAN BOLIVAR Y OTROS - Radicación No: 68001 31 03 002 2004 00295 00

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material.

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Proceso: PROCESO HIPOTECARIO DEL BANCO AV VILLAS S.A. EN CONTRA DE ADAN BOLIVAR, HECTOR BONILLA DIAZ, MARIA ESPERANZA TORRES, ALFEREZ, ARGENIS GONZALEZ ANGULO, MARCO TULIO RODRIGUEZ, ANIBAL AMORTEGUI PIEDRAHITA Y BLANCA YOLANDA MATIZ PRIETO

Asunto: RECURSO DE QUEJA

Radicación No: 68001 31 03 002 2004 00295 00 (Cuaderno No. 7)

Respetada señora Juez:

Germán Barriga Garavito, ciudadano colombiano mayor de edad con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.266.145 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 25.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente escrito en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO AV VILLAS S.A., respetuosamente y de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, me permito presentar Recurso de Queja contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto.

De la señora Juez

Atentamente,

Germán Barriga Garavito
C.C. No. 19.266.145 de Bogotá
T.P. No. 25.118 del C. S. de la J.